



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-3333-002-2019-00011-01
Naturaleza : Ejecutivo
Demandante : Estrategia 5 S.A.S.
Demandado : Emserpa EICE ESP
Referencia : Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago parcial, proferido por el Juez Segundo Administrativo de Arauca el 30 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La firma Estrategia 5 S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca-EMSERPA con el fin de perseguir el cumplimiento de la obligación surgida del contrato de prestación de servicios No. 044 del 14 de mayo de 2013, cuyo objeto consistió en: *“Servicios profesionales para la asesoría en temas relacionados con servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, fortaleciendo institucionalmente la prestación de los servicios que presta EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.”.*

Los hechos que dieron origen a la presente demanda se resumen así:

- El 14 de mayo de 2013, se suscribió el contrato 044 entre EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. y Estrategia 5 S.A.S. por un valor de cincuenta y ocho millones sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$58.064.960), los cuales serían cancelados en siete pagos mensuales previa presentación de informes, certificado de cumplimiento del interventor, pago de seguridad social y factura. El plazo de ejecución quedó estipulado en ocho meses.

- El 16 de julio de 2013, las partes suscribieron otro sí al contrato 044 en el que se modificó la forma de pago, de ocho a seis pagos mensuales, y el plazo de ejecución, de ocho a seis meses.

- El 3 de diciembre de 2013, EMSERPA expidió dos certificados de cumplimiento así:

I) Uno para el pago de los dos primeros informes, respaldados en las facturas de venta 2174 del 11 de septiembre de 2013 y 2199 del 2 de diciembre de 2013, cada una por un valor de ocho millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$8.294.994) para un total de dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$16.589.988).

II) Otro para el pago del tercer y cuarto informe respaldados en las facturas 2194 del 18 de noviembre de 2013 y 2214 del 27 de diciembre de 2013, cada una por un valor de veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486), para un total de cuarenta y un millones cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos (\$41.474.972).

- El 23 de diciembre de 2013, mediante orden de pago 2701, EMSERPA pagó al contratista la suma de dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$16.589.988), por concepto de primer y segundo pago correspondiente a las facturas 2174 y 2199 de 2013.

- El 31 de diciembre de 2013, las partes suscribieron acta de liquidación del contrato 044 en la que se estipuló que la empresa contratante debía cancelar al contratista "*contra suscripción del acta de liquidación*" la suma de cincuenta y ocho millones cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$58.054.960), debido a que no se había efectuado ningún pago.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda son:

PRIMERA: libre mandamiento de ejecutivo a favor de la entidad ESTRATEGIA 5 S.A.S., representada legalmente por la señora LILIANA GRANADOS HORMAZA mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.808.956 Tabio – Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Bogotá autopista norte, calle 127 D – 55, tercer piso; y en contra de la entidad EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por el Sr. JOSE LEONARDO ATAYA RODRIGUEZ o quien haga sus veces; por las siguientes cantidades de dinero:

- a) *Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.737.486.00) por concepto de capital adeudado del contrato No. 044 del 14 de mayo de 2013 y establecido en la factura de venta autorizada por computador No. 002194 del 18 de noviembre de 2013.*
- b) *Por los intereses de mora generados por el no pago de la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.737.486.00) equivalentes al 2.4% mensual, desde el día 18 de noviembre de 2013, fecha en la que se hizo exigible la deuda y hasta que el pago se efectúe; lo que arroja un cálculo a la fecha de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$29.861.979,00).*
- c) *Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.737.486.00) por concepto de capital adeudado del contrato No. 044 del 14 de mayo de 2013 y establecido en la factura de venta autorizada por computador No. 002214 del 27 de diciembre de 2013.*
- d) *Por los intereses de mora generados por el no pago de la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.737.486.00) equivalente al 2.4% mensual, desde el día 27 de diciembre de 2013, fecha en la que se hizo exigible la deuda y hasta que el pago se efectúe; lo que arroja un cálculo a la fecha de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$29.861.979,00).*

SEGUNDA: Agregar a dicha suma los intereses moratorios mensual que se causen durante el curso del proceso y hasta que se produzca el pago total y efectivo de cada una de las facturas solicitadas.

2. Auto que libró mandamiento de pago

El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, libró mandamiento de pago parcial contra EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., en los siguientes términos:

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$20.737.486 sustentado en la factura 002214, según lo considerado en esta providencia.

TERCERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Estrategia 5 Ltda y en contra de EMSERPA EICE ESP, por la suma de:

Veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486) m/cte.

CUARTO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Estrategia 5 Ltda y en contra de EMSERPA EICE ESP, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital, causados a partir del 01 de enero de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO: ORDÉNESE a EMSERPA EICE ESP, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

La decisión del Juez encontró asidero en que los documentos aportados por la parte demandante configuraban un título ejecutivo complejo pero que revisados de manera conjunta arrojaban contradicciones entre lo pagado y lo reclamado en la demanda ejecutiva, razón por la cual excluyó el acta bilateral de terminación –en la que advirtió más inconsistencias- y basado en las facturas de venta, la orden de pago 027, las certificaciones de cumplimiento y el contrato ordenó pagar la única suma frente a la cual se tiene certeza que se adeuda, es decir, veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486) señalados en la factura 002194 del 18 de noviembre de 2013.

De los argumentos se lee:

De estos documentos se puede establecer que el valor del Contrato 044 de 2013 ascendió a la suma de \$58.064.960, bajo el supuesto que se ejecutara en un 100% las obligaciones generales y específicas contenidas en la cláusula segunda del contrato. No obstante, dentro de la documentación presentada con la demanda, solo figuran 2 certificaciones de cumplimiento del contrato, ambas suscritas el 03 de diciembre de 2013 (fl. 85-86). Dichas certificaciones son relacionadas con 4 informes presentados por la contratista, y 3 facturas, como son: i) la No. 002174 del 11 de septiembre de 2013, ii) la 002199 del 02 de diciembre del mismo año, cada una de ellas por un valor de \$8.294.994, lo que suma \$16.589.988 y iii) la No. 002194 del 18 de noviembre de 2013 por un valor de \$20.737.486.

Sumados los 2 valores anteriores, la suma de la que hay respaldo probatorio, asciende a \$37.327.474. A este valor se le resta el pago de \$16.589.988 que ya EMSERPA hizo y que según las facturas de venta que se aportan corresponderían a la 002174 (fl. 91) y 002199 (fl. 92), y que la misma ejecutante reconoce en los hechos de la demanda. Así, el saldo insoluto que queda es la suma de \$20.737.486, que, además concuerda con el monto de la factura 002194 (fl. 93). Este es el valor de la obligación que conforme los documentos aportados con la demanda, se encuentra clara, expresa y exigible a EMSERPA y a favor de ESTRATEGIA 5 LTDA.

3. Recurso de apelación

La parte ejecutante recurrió el auto del 30 de julio de 2020, al considerar que el Juez de primera instancia hizo una indebida interpretación de las pruebas documentales allegadas al proceso y que debido a ello desconoció la totalidad de la obligación a cargo de EMSERPA.

Respecto a la primera contradicción, señaló que si bien había una orden de pago desde el 23 de diciembre de 2013 por valor de dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$16.589.988), este solo se efectuó luego del 31 de diciembre de 2013, razón por la cual en el acta de liquidación se señaló que a la fecha se adeudaba el valor total del contrato, sin deducir el valor consignado en la orden de pago.

Con relación a la aludida falta de soporte en la ejecución de las actividades por el valor contenido en la factura 2214 del 27 de diciembre de 2013, la parte recurrente solicitó atender a lo señalado en el acta de liquidación a cuyo tenor: *“El interventor deja constancia que el contrato de prestación de servicios fue ejecutado con la calidad, cumplimiento y oportunidad contratada”*. Así mismo, indicó que a folio 88 del mismo documento se lee: *“anexo a este se encuentran los pagos de la seguridad social y certificado de cumplimiento, la copia del registro presupuestal, al copia del contrato y la factura de venta”*.

Por último, solicitó tener en cuenta el certificado expedido por EMSERPA el 1 de abril de 2019 en el que se reconoce adeudar un valor de cuarenta y un millón millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos (\$41.774.972) representado en las facturas 2194 y 2214.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153¹ del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de los autos "susceptibles de apelación". En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar

¹ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

mandamiento de pago frente a la totalidad de las pretensiones proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer en primera medida, de los documentos allegados como medios de prueba, cuál de ellos constituye el título ejecutivo y la obligación que de él se desprende; luego establecer si esta es clara, expresa y exigible, en caso afirmativo señalar el valor por el cual se debió librar mandamiento de pago.

3. Título ejecutivo en contratos estatales

Según el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA amplía el listado de los documentos que tienen mérito ejecutivo al incorporar los títulos complejos integrados por los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, siempre que en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad².

Respecto a la integración del título ejecutivo de carácter contractual, se destaca lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

plasmado por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”:

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.”

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha señalado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, y adicionalmente, que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.

De manera reiterada la Sección Tercera de esa Corporación⁴, con base en lo previsto en el artículo 422⁵ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

(i) Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

⁴ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

⁵ “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles. Sobre el particular, esa misma Sección⁶ precisó que la obligación:

- Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.
- Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
- Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, el Despacho pasará a revisar en primera medida, tal como se señaló en el problema jurídico, si los documentos aportados por la parte ejecutante constituyen plenamente título ejecutivo bajo los preceptos anteriormente señalados, de ser así, se determinará luego si la obligación contenida es clara, expresa y exigible.

4. Revisión del material probatorio

La parte demandante adjuntó al escrito de la demanda diferentes documentos tales como:

- Contrato de prestación de servicios 044 del 14 de mayo de 2013, por un valor total de cincuenta y ocho millones sesenta y cinco mil pesos (\$58.065.000), pagaderos en siete cuotas mensuales en un plazo de ocho meses de ejecución.
- Otro sí al contrato 044 de 2013, suscrito el 16 de julio de 2013, en el que se modifica el plazo de ejecución y la forma de pago por seis pagos parciales en un plazo de seis meses.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de octubre de 1999, exp. 16.868, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

- Certificado de disponibilidad presupuestal 0283 del 30 de abril de 2013 con imputación presupuestal de cincuenta y ocho millones sesenta y cinco mil pesos (\$58.065.000) para servicios profesionales.
- Registro presupuestal No. 300 del 22 de mayo de 2013 con destino al contrato cuyo objeto contractual se definió como *“prestación de servicios profesionales para asesoría en temas relacionados con servicios públicos domiciliarios”* ejecutado por Estrategias 5 LTDA.
- Resolución 0337 del 24 de junio de 2013, *“mediante la cual se aprueba póliza de cumplimiento”* presentada por el contratista.
- Acta de inicio del 24 de junio de 2013, suscrita por la interventora del contrato y la contratista.
- Primer y segundo informe de cumplimiento de actividades con fecha de elaboración 24 de julio de 2013.
- Factura de venta 2174 del 11 de septiembre de 2013, por valor de ocho millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$8.294.994) por concepto de *“Primer pago según contrato de prestación de servicios 044 de 2013”*.
- Factura de venta 2194 del 18 de noviembre de 2013, por valor de veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486) por concepto de *“Tercer y cuarto pago parcial según contrato de prestación de servicios 044 de 2013, con modificadorio No. 01 del 16 de julio de 2013 en vigencia y plazo”* y sello del recibido por EMSERPA del 20 de noviembre de 2013.
- Factura de venta 2199 del 2 de diciembre de 2013, por valor de ocho millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$8.294.994) por concepto de *“segundo pago parcial según contrato de prestación de servicios 044 de 2013, con modificadorio No. 01 del 16 de julio de 2013 en vigencia y plazo”* y sello del recibido por EMSERPA del 10 de diciembre de 2013.
- Certificado de cumplimiento del 3 de diciembre de 2013 suscrito por la interventora y la contratista en el que consta el recibo a satisfacción de la entidad como requisito para pago del *“Primer y segundo informe”*, con soporte en las facturas 2174 del 11 de septiembre de 2013 y 2199 del 2 de diciembre de 2013, cada una por valor de

ocho millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$8.294.994).

- Certificado de cumplimiento del 3 de diciembre de 2013 suscrito por la interventora y la contratista en el que consta el recibo a satisfacción de la entidad como requisito para pago del "Tercer y cuarto informe", con soporte en la factura 2194 del 18 de noviembre de 2013 por un valor de veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486).

- Orden de pago 2701 del 23 de diciembre de 2013, a favor de Estrategias 5 LTDA por valor neto de catorce millones quinientos veintisiete mil cincuenta y ocho pesos (\$14.527.058).

- Factura de venta 2214 del 27 de diciembre de 2013, por valor de veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486) por concepto de "*quinto y sexto pago parcial según contrato de prestación de servicios 044 de 2013, con modificatorio No. 01 del 16 de julio de 2013 en vigencia y plazo*" sin fecha de recibo.

- Acta de liquidación suscrita el 31 de diciembre de 2013, en la que según el balance presupuestal EMSERPA a la fecha debía el valor total del contrato a la contratista, es decir, cincuenta y ocho millones sesenta y cinco mil pesos (\$58.065.000).

- Certificación de facturas por cobrar suscrita por el contador de Estrategia 5 SAS con fecha 17 de enero de 2019, en la que señala que la empresa no ha recibido ningún pago por las facturas No. 2194 del 18 de noviembre de 2013 por valor de veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486) y 2214 del 27 de diciembre de 2013 por el mismo valor.

- Certificado expedido por la Tesorera General de EMSERPA el 1° de abril de 2019, como respuesta al derecho de petición elevado el 14 de marzo de 2019, en el que consta un saldo pendiente por pagar de cincuenta millones sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$50.064.960), discriminados así:

- Facturas pendientes :

Numero de Facturas	Total Facturas	Saldo Pendiente
002174	\$ 8.294.994	\$294.994
002199	\$8.294.994	\$8.294.994
002194	\$20.737.486	\$20.737.486
002214	\$20.737486	\$20.737486
TOTAL FACTURAS	\$ 58.064.960	\$50.064.960

Acuerdos municipales mediante los cuales se crea la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca-EMSERPA.

- Certificado de existencia y representación de la empresa ESTRATEGIA 5 S.A.S ante Cámara y Comercio en la que consta que el 27 de marzo de 2015 la sociedad en mención se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada.

5. Análisis del caso concreto

De lo hasta aquí señalado, se encuentra plenamente acreditado que Estrategia 5 S.A.S. celebró un contrato de prestación de servicios con EMSERPA el 14 de mayo de 2013, por un valor de cincuenta y ocho millones sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$58.064.960) el cual fue modificado el 16 de julio de 2013 en su forma de pago y vigencia quedando como condición última un plazo de ejecución de seis meses y seis pagos parciales hasta completar el valor total del contrato.

El contrato se perfeccionó el 24 de junio de 2013 con el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal y la resolución que aprobó la póliza de cumplimiento, por lo que en esa misma fecha comenzó la ejecución tal como se señaló en el acta de inicio.

Lo anterior, son hechos que se tiene como probados y frente a los que no hay controversia. Ahora bien, el Despacho coincide con el Juez de primera instancia en que existen varias contradicciones entre los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, -por tratarse de una obligación surgida con ocasión a la celebración de un contrato estatal-, y los hechos relatados en la demanda.

Para abordar los motivos del recurso de apelación, el Despacho revisará cuáles son los aspectos que revelan las referidas contradicciones objeto de duda:

1. Según los dos certificados de cumplimiento del 3 de diciembre de 2013, el contratante acredita un recibo a satisfacción de cuatro informes respaldados únicamente en tres facturas: **2174** del 11 de septiembre de 2013 por \$8.294.994 correspondiente al "*Primer pago según contrato de prestación de servicios 044 de 2013*", **2194** del 18 de noviembre de 2013 por \$20.737.994 correspondiente al "*Tercer y cuarto pago parcial según contrato de prestación de servicios 044 de 2013, con modificadorio No. 01 del 16 de julio de 2013 en vigencia y plazo*", y **2199** del 2 de diciembre de 2013 por \$8.294.994 correspondiente al "*segundo pago parcial según contrato de prestación de servicios 044 de 2013, con modificadorio No. 01 del 16 de julio de 2013 en vigencia y plazo*" las cuales suman un total de treinta y siete millones treientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$37.327.474); es decir, las referidas certificaciones no mencionan ni reconocen la existencia de la factura **2214** del 27 de diciembre de 2013 por un valor de veinte millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$20.737.486) por concepto de "*quinto y sexto pago parcial según contrato de prestación de servicios 044 de 2013, con modificadorio No. 01 del 16 de julio de 2013 en vigencia y plazo*".

2. Es importante advertir que si bien es cierto, en la certificación del 1º de abril de 2019 expedida por la entidad ejecutada se hace referencia a la factura 2214 del 27 de diciembre de 2013, tal documento no constituye por sí solo un título ejecutivo pues no está avalado por el respectivo certificado de cumplimiento. En otras palabras, el que se haya radicado una factura ante la administración no significa por ese solo hecho que se deba pagar, pues se reitera, faltaría la certificación de cumplimiento de lo soportado en la factura que se quiere cobrar.

Ahora bien, el contenido de las certificaciones de cumplimiento aportadas que acreditan el valor del contrato cumplido en la suma de \$37.327.474, no concuerda con lo señalado en el acta de liquidación con un saldo a pagar al 31 de diciembre de 2013 de \$58.064.960, con la certificación del 1º de abril de 2019 que afirma deber \$50.064.960, ambas suscritas por el supuesto deudor, ni con lo realmente pagado de \$16.589.988 reconocido por el ejecutante.

3. Como se acaba de mencionar, el demandante señala que si bien había una orden de pago por valor de dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$16.589.988) este se efectuó solo hasta después de elaborada y suscrita el acta de liquidación y debido a ello en este último documento consta aún la obligación del pago total del valor contrato, es decir, cincuenta y ocho millones sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$58.064.960). Por tanto,

sobre el valor del contrato no hay discusión ni sobre el pago parcial de \$16.589.988, pero se verifica una inconsistencia entre el valor certificado del cumplimiento del contrato de \$37.327.474 y el saldo a pagar que se reconoce en el acta de liquidación a 31 de diciembre de 2013.

En efecto, la certificación expedida por EMSERPA el 1° de abril de 2019 acentúa aún más la confusión con relación a los pagos pendientes de realizar a favor del contratista al señalar que se adeudan cincuenta millones sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$50.064.960), lo cual no coincide con las tres facturas de venta que avaló en las actas de cumplimiento y con lo dicho por la parte demandante, ya que esta aseguró tanto en la demanda como en el recurso de apelación haber recibido el pago de las facturas 2174 y 2199 contra suscripción del acta de liquidación, empero en la certificación en comento EMSERPA señala adeudar un saldo pendiente de la primera y la totalidad de la segunda.

4. Por otro lado, resulta por lo menos confuso que la factura mediante la cual se cobra el tercer y cuarto pago haya sido generada con anterioridad a la factura por la cual se cobra el segundo pago. En otras palabras, para que se efectuara el tercer y cuarto pago se debía presentar un informe de actividades que debía ir precedido del cumplimiento previo de un segundo informe de ejecución correspondiente a un segundo pago; sin embargo, pareciera que los contratantes hubieran invertido el orden.

Tampoco es claro para este Despacho, que si el contrato con el respectivo otro sí estableció seis pagos parciales y cada uno debía ir respaldado por un informe de ejecución de actividades, pagos de seguridad social y factura, por qué solo hay cuatro facturas de venta y cuatro informes de actividades para cuatro pagos y no seis como taxativamente se fijó por las partes contrayentes.

5. En síntesis, sólo se acreditó el cumplimiento del contrato por un valor de \$37.327.474 y un pago parcial de \$16.589.988, para un saldo pendiente de \$20.737.486 correspondiente a la factura 2194 del 18 de noviembre de 2013 la cual tiene certificación de cumplimiento.

El anterior recuento confirma la postura del Juez Segundo Administrativo al señalar que la revisión conjunta de los documentos aportados por la parte ejecutante, lejos de ofrecer claridad frente a la obligación que se persigue, genera mayor confusión y aunque supera el examen formal del título ejecutivo, es decir, en su mayoría son

copias auténticas emanadas del deudor, no ocurre lo mismo con los requisitos sustanciales de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Pese a lo anterior, en su sentido más garantista, el a *quo* accedió a reconocer el pago del valor que parece mantenerse incólume ante tantas contradicciones y diferencias, este es el señalado en la factura 2194 del 27 de diciembre de 2013, lo cual será respaldado por este Despacho pues si bien se confirmó que la información recogida de las documentales aportadas es difusa y no brinda la seguridad jurídica suficiente no se puede desconocer la evidente existencia de una obligación pendiente por parte de EMSERPA frente al contrato de prestación de servicios 044 del 2013, la cual es la única reiterativa y concordante en todos los documentos aportados que en conjunto constituyen el título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca proferida el 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada